

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24355** *CONVENIO de cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia en materia de informática, hecho en Moscú el 17 de mayo de 1999.*

### CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN MATERIA DE INFORMÁTICA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las Partes,

partiendo de las posibilidades que les otorga el desarrollo económico, científico, técnico e industrial del Reino de España y de la Federación de Rusia,

y buscando fortalecer y profundizar la colaboración económica, industrial y científico-técnica en la esfera de la informática, sobre las bases de igualdad y beneficio mutuo, y ampliar y diversificar así la colaboración entre ambos países,

han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.

Las partes favorecerán el desarrollo de la colaboración económica, industrial y científico-técnica así como los contactos entre las instituciones, organizaciones, empresas y firmas interesadas y entidades regionales de ambos países en la esfera de la informática.

#### Artículo 2.

La cooperación en materia informática se desarrollará en los siguientes campos:

1. Aspectos jurídicos de la informática;
2. Problemas derivados de la informatización de los órganos de la Administración Local;
3. Actuaciones que contribuyan al desarrollo de la sociedad de la información;
4. Redes de información y telecomunicaciones, sistemas, bases y bancos de datos, servicios de comunicación electrónica e intercambio de datos;
5. Actuaciones de apoyo a la pequeña y mediana empresa en el ámbito de la informática;
6. Creación del sistema de catastro estatal;
7. Informatización en el ámbito de lo social, incluyendo la protección social y el empleo de la población;
8. Informatización de los órganos responsables del orden público;
9. Estandarización de las tecnologías de la información;
10. Realización de proyectos conjuntos de informatización en diferentes áreas del ámbito social, particularmente en la gestión regional, la ecología y la medicina.

Durante el desarrollo del presente Convenio podrán ser incluidos nuevos campos de colaboración siempre que cuenten con el acuerdo de las Partes.

#### Artículo 3.

La colaboración entre las Partes podrá adoptar las siguientes modalidades:

1. Intercambio de documentación e información científico-técnica sobre las diferentes materias de colaboración, en particular en lo que se refiere a la formación y la puesta en práctica de la política estatal en el terreno de la informática;

2. Realización de investigaciones y proyectos científico-técnicos conjuntos, pudiéndose utilizar equipos mixtos de especialistas con prestación de medios técnicos por ambas Partes sobre la base de contratos específicos.

3. Contribuir a la creación de empresas mixtas, firmas comerciales y organizaciones que garanticen la asimilación más rápida de las nuevas tecnologías de la información;

4. Intercambio de personal científico y técnico;

5. Organización de conferencias, exposiciones, simposios y encuentros de trabajo;

6. Proyectos concretos dirigidos a fomentar las adquisiciones mutuas de material informático;

7. Otras formas de cooperación ventajosa para ambas Partes.

#### Artículo 4.

Reconociendo la importancia que la financiación tiene para llevar a cabo los proyectos de colaboración, las Partes contribuirán a la creación y perfeccionamiento de sistemas y mecanismos destinados a atraer inversiones, fomentar estudios y realizar proyectos en el ámbito de la informatización.

Las Partes tomarán en consideración fuentes de financiación tanto nacionales como internacionales.

#### Artículo 5.

Las Partes constituirán una Comisión mixta hispano-rusa para la informatización con objeto de analizar el cumplimiento del presente Convenio, resolver las divergencias, así como estudiar las propuestas para el desarrollo de la cooperación más ventajosa para ambas Partes.

La Comisión mixta se reunirá una vez al año, en el Reino de España y la Federación de Rusia, alternativamente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias a petición de una de las Partes, especialmente en el caso de producirse cambios importantes en la legislación o la normativa informática en alguno de los dos países.

La Parte española de la Comisión mixta estará presidida por un representante del Ministerio de Administraciones Públicas.

La Parte rusa de la Comisión mixta estará presidida por un representante del Comité Estatal de Comunicaciones e Informática de la Federación de Rusia.

#### Artículo 6.

Las informaciones materiales o medios técnicos aportados por alguna de las Partes, así como los resultados de las investigaciones o las tecnologías elaboradas conjuntamente en el marco de la cooperación prevista por el presente Convenio no podrán ser desviados hacia terceras personas físicas ni jurídicas sin previo acuerdo de cada una de las Partes.

En el marco de cada proyecto de investigación cada uno de los participantes es el propietario único de todos los derechos de propiedad intelectual adquiridos anteriormente o como consecuencia de investigaciones independientes, y se someterán a lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

En la realización de proyectos conjuntos las Partes elaborarán de mutuo acuerdo las cláusulas sobre la protección jurídica de la propiedad intelectual relativa a los resultados de las investigaciones.

#### Artículo 7.

Las Partes concretarán los mecanismos de actuación conjunta, en alguno de los campos enumerados en el artículo 2 del presente Convenio, mediante Protocolos de trabajo de la Comisión mixta ruso-española u otros documentos acordados previamente.

#### Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus requisitos internos en materia de tratados internacionales y tendrá una vigencia de cinco años.

El Convenio se prorrogará automáticamente por otros cinco años. Si alguna de las Partes deseara dejar sin efecto esta prórroga deberá notificárselo por escrito a la otra Parte antes de los tres meses previos a la fecha del comienzo del período de prórroga automática.

El cese de la vigencia del Convenio no afectará al cumplimiento de los proyectos o programas que se encuentren en fase de realización como desarrollo del mismo.

Hecho en Moscú el 17 de mayo de 1999 en dos ejemplares en español y en ruso siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno  
del Reino de España,  
*Ramón de Miguel  
y Egea,*

Secretario de Estado de  
Política Exterior y para la  
Unión Europea

Por el Gobierno  
de la Federación  
de Rusia,  
*Alesandr Evgenievich  
Krupnov,*  
Presidente del Comité  
Estatal de la Federación  
de Rusia en materia de  
Comunicaciones  
e Informática

El presente Convenio entró en vigor el 11 de noviembre de 1999, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 10 de diciembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### 24356 REAL DECRETO 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

La Ley 7/1998, de 13 de abril, ha creado, en su artículo 11, el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, cuya organización, según el apartado primero del citado artículo, «se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente».

En el artículo 11 de la Ley, se recogen los aspectos principales de este Registro, en cuanto a su contenido, publicidad y función del registrador, quien, según el apartado 9, «extenderá en todo caso el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos».

Como señala el Consejo de Estado, el Registro de Condiciones Generales de la Contratación «es un Registro de cláusulas contractuales y de sentencias cuya finalidad primordial según la Ley 7/1998, que ha de interpretarse a la luz de la Constitución y de la Directiva 93/13/CEE, es proteger al consumidor frente a las cláusulas abusivas y evitar que se incluyan tales cláusulas en los contratos celebrados con los consumidores, sobre todo como medio para hacer efectivo el ejercicio de acciones contra las condiciones generales no ajustadas a la Ley». El Registro ha de ser ante todo un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores y la consecuente protección de éstos, teniendo en cuenta que la declaración como abusivas de las cláusulas corresponde, en exclusiva, a jueces y tribunales.

La exposición de motivos de la Ley explica la naturaleza y finalidad de este Registro al afirmar: «El carácter eminentemente jurídico de este Registro deriva de los efectos "erga omnes" que la inscripción va a atribuir a la declaración judicial de nulidad, los efectos prejudiciales que van a producir los asientos relativos a sentencias firmes en otros procedimientos referentes a cláusulas idénticas, así como del cómputo del plazo de prescripción de las acciones colectivas, además del dictamen de conciliación que tendrá que emitir su titular. En definitiva, el Registro de Condiciones Generales va a posibilitar el ejercicio de las acciones colectivas y a coordinar la actividad judicial, permitiendo que ésta sea uniforme y no se produzca una multiplicidad de procesos sobre la misma materia descoordinados y sin posibilidad de acumulación».

El efecto «erga omnes» y prejudicial de la sentencia se determina en el artículo 20 de la Ley. En particular su apartado primero establece que «la sentencia estimatoria obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción de cesación impondrá al demandado la obligación de eliminar de sus condiciones generales las cláusulas que declare contrarias a lo prevenido en esta Ley o en otras leyes imperativas, y la de abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo; por otra parte, aclarará la eficacia del contrato». Además, según su apartado cuarto, «la sentencia dictada en recurso de casación conforme al artículo 18.3 de esta Ley, una vez constituya doctrina legal, vinculará a todos los posteriores jueces en los eventuales posteriores procesos en que se inste la nulidad de cláusulas idénticas a las que hubieran sido objeto de la referida sentencia, siempre que se trate del mismo predisponente». Por su parte, el artículo 10.6, apartado primero, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios,